



RESOLUCION.- Hermosillo, Sonora, a siete de octubre de dos mil dieciséis.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número RO/101/13, instruido en contra del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, (SEES en lo sucesivo) por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y.-----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veintidós de agosto de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P.G. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha treinta de agosto de dos mil trece (fojas 74-75), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha once de octubre de dos mil trece (fojas 87-91), se emplazó formal y legalmente al encausado, C. [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 92-107), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Manuel Andrade Bujanda, quien compareció en representación del encausado C. [REDACTED] [REDACTED] en términos de los artículos 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, y quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones. En la misma fecha, se declaró

cerrado el ofrecimiento de pruebas por su parte para en lo sucesivo sólo ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia bajo los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y del artículo 8, fracción XX, del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el marco de actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. Su personalidad, quedó debidamente acreditada con la copia certificada consistente en el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, el Lic. Carlos Tapia Astiazarán, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 26). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con el original de Hoja de Servicio Federal, con número HSI-294311, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, y Constancia de Servicio Federal, con número CSI-160279, ambos documentos de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece correspondientes al encausado C. [REDACTED] expedidos por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte que trabajó para los Servicios Educativos del Estado de Sonora en el periodo que comprende del primero de marzo de dos mil uno, al día de la expedición de las documentales en comento, dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 27-29); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, a las que se hizo referencia primeramente, al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera

supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. A las documentales a las que se hizo referencia en segundo término al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 73 del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las pruebas Documentales Públicas, consistentes en documentos agregados en copias certificadas (fojas 26, 47-55, 58-66), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

*Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I;
Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.*

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la Interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - Por otro lado, el denunciante también ofreció como pruebas las Documentales Públicas, consistentes en los documentos que en original obran agregados a fojas: (27-29, 30, 46, 57, 67-70, 71-73), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y que constan en el auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111); documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis: - -

Época: Novena Época, Registro: 184336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.210 A, Página: 1216.

CONTRIBUCIONES LOCALES. SUPUESTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA AUTENTICIDAD DEL PAGO RESPECTIVO. CARGA DE LA PRUEBA. Del contenido del artículo 294 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el año dos mil uno, se advierte que el pago de contribuciones se acredita con el documento o forma oficial que incluya la impresión de la máquina registradora de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal o de los auxiliares de ésta, y a falta de dicha impresión con el sello de una u otra y firma del cajero, debiendo reflejarse en los registros de la oficina recaudadora. En esa virtud, cuando el pago de la contribución local se hubiere realizado a través de alguna institución bancaria o sociedad nacional de crédito autorizada, por ser las mismas auxiliares de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en términos de la fracción III del artículo 287 del ordenamiento legal antes invocado, y la autoridad recaudadora niega la validez del recibo correspondiente con base en que en él aparece únicamente el sello de la institución o de la sociedad pero no la firma del cajero que recibió el pago, ni la constancia relativa en sus registros, en ese supuesto la carga de la prueba de su falsedad le corresponde a la autoridad y no al contribuyente, por tratarse de un hecho negativo que implica la afirmación de otro, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a su

artículo 25, en donde se establece que la negación que envuelva la afirmación expresa de un hecho obliga a quien la sostiene a demostrar esa negativa.

-- De igual forma, el denunciante ofreció como medios de prueba, la Documental Privada, que en formato de copia simple anexó a su escrito de demanda (fojas 31-37, 38-45 y 56) las cuales fueron admitidas de conformidad, mediante el acuerdo que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111), documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

LIBRERIA CENTRAL
JUDICIAL
SITUACION
C

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- Así mismo el denunciante ofreció la prueba de INFORME DE AUTORIDAD a cargo del C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, mismo que no pudo ser rendido, en virtud de que el expediente penal No. 201/2013 se encontraba en poder del Primer Tribunal colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, a quien a su vez esta autoridad le requirió remitir vía informe de autoridad, copia certificada de dicho expediente, de acuerdo al auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce (foja 158). Así pues, dicho informe fue rendido ante esta unidad resolutora por parte del Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 163-472). La prueba antes señalada fue acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111). Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están dichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Por otro lado, el denunciante ofreció también la prueba de **CONFESIONAL** (fojas 200-201) a cargo del encausado C. [REDACTED] misma que fue acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111). No obstante lo anterior, el desahogo de la prueba en comento no pudo llevarse a cabo, en virtud de la **INCOMPARECENCIA** del encausado a dicha diligencia de desahogo, programada para las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de abril de dos mil trece, (fojas 159-161) por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111), teniéndosele por confeso de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en dicha diligencia. Esta autoridad a la prueba confesional antes señalada le otorga valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo establecido por el artículo 276 fracción I Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

--- Ahora bien, el denunciante a su vez ofreció la prueba **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111), la cual, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Por último el denunciante ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; acordada de conformidad en el referido auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (foja 108-111). Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo

establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 92-107), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Manuel Andrade Bujanda, quien compareció en representación del encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados y ofreció medios de convicción. Del escrito de contestación ofrecido por el encausado, se advierte que ofrece como medios de prueba los siguientes: **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal, mismo que no pudo ser rendido, en virtud de que el expediente penal No. 201/2013 se encontraba en poder del Primer Tribunal colegiado Regional del Primer Circuito en el Estado, a quien a su vez esta autoridad le requirió remitir vía informe de autoridad, copia certificada de dicho expediente, de acuerdo al auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce (foja 158). Así pues, dicho informe fue rendido ante esta unidad resolutora por parte del Primer Tribunal Colegiado Regional del Primer Circuito, con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 163-472). **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del C. Dr. Daniel Figueroa, Director de la Clínica de Medicina Familiar del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE en lo sucesivo), mismo que fue recibido por esta unidad resolutora con fecha cuatro de abril de dos mil catorce (fojas 138-140). **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo del C. Huitzilopochtli Montero Loera, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General No. 12, mismo que fue recibido por esta unidad administrativa con fecha tres de abril de dos mil catorce, por parte del Mtro. Eduardo González Amaya, en su carácter de Director del Plantel antes señalado (fojas 133-136). Las pruebas anteriormente señaladas fueron acordadas de conformidad con el auto que provee sobre pruebas, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111). Prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno al relacionarse con hechos, constancias o documentos que obran en los archivos de dicha autoridad, de los cuales tuvo conocimiento por razón de la función que desempeña y que se relacionan con la materia del presente procedimiento, de acuerdo a lo establecido por el artículo 312

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, informe que hace fe en juicio por tratarse de hechos que la autoridad conoce en razón de su función, y que no están dichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- Ahora bien, el encausado en ofreció la **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su triple aspecto lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. La presente prueba fue acordada de conformidad en el referido auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111). -----

SE

RF

--- Por último el encausado ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, acordada de conformidad en el referido auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece dentro del expediente en que se actúa (foja 108-111). Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y*

humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por el denunciante y el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

Se advierte que la imputación que se le hace al encausado C. [REDACTED] [REDACTED] derivan de presuntas irregularidades cometidas por el mismo encausado, en perjuicio de las menores Julema Fernanda Morales Ríos y Jeniffer Alejandra Paredes, alumnas de la escuela secundaria "Prof. Nicolás Cedano Torres", ubicada en la colonia Pueblitos de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de las cuales el hoy encausado era maestro de la clase de historia. El denunciante basa sus imputaciones en los documentos que en copia certificada anexó el denunciante (fojas 47-48 y 49-55), mismo que enunciaremos a continuación, destacando lo más relevante de cada uno de ellos: -----

1.- Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil trece, suscrito por el C. Rubén Morales Flores, padre de la menor Julema Fernanda Morales Ríos (fojas 47-48), en el que narra lo siguiente: "...ACUDO ANTE ESTA DIRECCION GENERAL...A INTERPONER LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL PROFESOR [REDACTED]...EL CITADO PROFESOR SE ENTERO QUE MI HIJA HABIA TENIDO INTIMIDAD CON UN COMPAÑERO DEL SALON...EL LE COMENTO A MI HIJA QUE SABIA DE ESTA SITUACION, CONSTANTEMENTE ABORDABA EL TEMA Y LE DABA CARRILLA A MI HIJA....EN DICIEMBRE EL LE COMENTO A ELLA QUE LE HABIA HECHO EL PARO CON UNOS TRABAJOS, Y LA CALIFICACION QUE APARECIA ERA DE DIEZ....EL MAESTRO LE DIJO A UNA DE LAS AMIGAS DE MI HIJA QUE LE HABLARA BIEN DE ELLA, DESPUES MI HIJA LE DIO EL NUMERO DE CELULAR AL MAESTRO Y TODOS LOS DIAS LE HABLABA AL CELULAR....LE SIGUIO HABLANDO Y LE DIJO A MI HIJA QUE SI QUERIA TENER UNA RELACION (INTIMA) CON EL....Y TUVIERON RELACIONES INTIMAS....PARA EL DIA MARTES CINCO DE FEBRERO SE VIERON EN LA ESCUELA , NO SE HABIAN VISTO ANTES, PARA ESTO EL LLEGO SE RIO CON ELLA Y LA ABRAZO....EL DIA DE HOY ACUDI A PONER UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MAESTRO EN LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES....QUIERO AGREGAR QUE MI HIJA MANIFIESTA QUE UNA COMPAÑERA TAMBIEN

112-1100
FUE ACOSADA POR EL MAESTRO....EL MISMO MAESTRO LE COMENTO A MI HIJA QUE HACE VARIOS AÑOS TUVO RELACIONES INTIMAS CON OTRA ALUMNA..." -----

2.- Acta de Comparecencia Voluntaria de Maria del Carmen Tapia López, de fecha siete de marzo de dos mil trece (49-51), de la que se advierte que expone lo siguiente: "DESDE EL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, MI HIJA DE NOMBRE JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA....SE MOSTRO NERVIOSA Y CON MIEDO DE SEGUIR EN LA ESCUELA DEBIDO AL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO QUE HA RECIBIDO POR PARTE DEL PROFESOR [REDACTED] [REDACTED]...ME DIJO QUE YA NO QUERIA IR A LA ESCUELA PORQUE NO QUERIA TENER YA CERCA AL PROFESOR, PORQUE LA ACOSA, LA HOSTIGA, LA MOLESTA, Y HASTA HA EJERCIDO VIOLENCIA FISICA EN SU CONTRA...EL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO FUE EL ULTIMO DIA QUE FUE MI HIJA A CLASES, LLEGO LLORANDO A MI CASA Y FUE CUANDO ME ENTERE QUE RECIBIA UN TRATO INADECUADO POR PARTE DE SU PROFESOR Y ME DIJO QUE EL CITADO PROFESOR [REDACTED] LE HABIA DADO UN GOLPE CON EL PIE EN SUS GLUTEOS... EL PROFESOR SE ATREVIERA A FALTARLE EL RESPETO A MI HIJA DICIENDOLE LITERALMENTE "NI QUE ESTUVIERA TAN NALGONA", ADEMAS DESPUES DE ELLO LA AVENTO CONTRA SU COMPAÑERA JULEMA FERNANDA...CUANDO TERMINAN SUS CLASES SIEMPRE LAS HACIA QUEDARSE MAS TIEMPO, ES DECIR, LES DECIA QUE SE QUEDARAN MI HIJA Y SU COMPAÑERA JULEMA FERNANDA, Y SOLO LES HABLABA DE SEXO Y SITUACIONES DE REFERIRSE A TEMAS SEXUALES... MI HIJA Y JULEMA FERNANDA SON MUY AMIGAS...Y JULEMA LE CONFIO A MI HIJA QUE EL PROFESOR LA INVITO A TENER INTIMIDAD CON EL Y CUANDO SE NEGÓ ELLA, ESTE LA COMENZO A CHANTAJEAR" -----

3.- Acta de Comparecencia Voluntaria de Jeniffer Alejandra Paredes Tapia, de fecha siete de marzo de dos mil trece (fojas 52-55), en la que manifiesta lo siguiente: "...LO QUE DICE MI MAMA ES VERDAD...ME SENTIA Y SIENTO MUY PRECIONADA POR EL PROFESOR, LA VERDAD LE TENGO MIEDO...ME DIO UNA PATADA O GOLPE CON SU PIE EN MIS GLUTEOS, Y AL DECIRLE QUE ME HABIA DOLIDO EL GOLPE SE ATREVIO A DECIRME QUE NI QUE ESTUVIERA TAN NALGONA...ADEMAS ME TIRO CONTRA MI COMPAÑERA JULEMA A QUIEN LASTIME...PROFESOR SOTOMAYOR, ES UNA PERSONA QUE SOLO QUIERE ESTA HABLANDO DE SEXO CONMIGO Y CON MI AMIGA JULEMA FERNANDA...ESE MAESTRO SOLO BUSCA OPORTUNIDAD PARA ESTAR CERCA DE MI FISICAMENTE Y LUEGO SE ME REPEGABA, ES DECIR PEGABA SU CUERPO CON EL MIO DE MANERA MORBOSA...QUIERO DECIR QUE DESEO TERMINAR MI SECUNDARIA Y SEGUIR ESTUDIANDO HASTA SER PROFESIONISTA, PERO ESTE PROFESOR HACE QUE NO QUIERA ESTAR EN LA ESCUELA POR EL MIEDO QUE LE TENGO, Y MIENTRAS EL SIGA EN LA ESCUELA YO NO QUIERO IR...ME MOLESTA Y ME MOLESTA POR TELEFONO, COMO FUE EL CASO QUE HACE UNOS MINUTOS CUANDO MI MAMA ESTABA DECLARANDO ME LLAMO POR TELEFONO DEL NUMERO CELULAR 6621365107, YONO CONTESTE EN LAS PRIMERAS TRES LLAMADAS, Y LA ULTIMA LA CONTESTE EN PRECENCIA DE LOS AQUÍ PRECENTES, Y TODOS PUDIERON ESCUCHAR LA FORMA EN QUE SE DIRIGIO A MI, Y ME PREGUNTO QUE SI SABIA YO DE LA DENUNCIA DE JULEMA EN SU CONTRA, Y TAMBIEN DIJO QUE ESTABA DETENIDO, SE DIRIGIO A MI COMO "WEY", Y QUE "NO MAMES WEY" COMO QUE LE PUSIERON LA DENUNCIA LA JULEMA -----

- - - Ahora bien, a dicho del denunciante el encausado C. [REDACTED] con sus conductas infringió diversas disposiciones jurídicas entre las que destacan las siguientes: -----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

Código Penal para el Estado de Sonora

Artículo 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con una mujer menor de dieciocho años que vive honestamente obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de tres meses a tres años y de diez a cincuenta días de multa.

Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública

LA GENERAL
L DE
TUACIÓN

Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores:

IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.

- - - Por otro lado, tal como se señaló con anterioridad, a las catorce horas del día treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 92-107), se levantó audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Lic. Manuel Andrade Bujanda, quien compareció en representación del encausado C. [REDACTED] quien en el mismo acto presentó escrito de contestación de hechos denunciados del que se advierte que señala como "Excepción" la consistente en "NO SUJECIÓN A PROCEDIMIENTO POR INDEBIDA RADICACIÓN" en virtud de que dicho encausado viene refiriéndose a requisitos procesales necesarios para que el procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que en consecuencia, esta autoridad resolutora tiene por opuesta dicha excepción, de conformidad con los artículos 46, 48, 49, 52 y 248 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, tomando en cuenta lo manifestado por el C. [REDACTED] (fojas 97-101). -----

- - - En el planteamiento de dicha excepción, a fojas (97-101), se citan textualmente las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señalando los encausados que esta Contraloría debe iniciar el procedimiento dictando un auto de radicación del mismo por las responsabilidades que se les imputan, aduciendo que en el caso concreto el auto de radicación de fecha treinta de agosto de dos mil trece, no establece que la

autoridad instructora esté imputando una o más responsabilidades que motiven la sujeción al procedimiento que se radicó, es decir, que la autoridad instructora no le hace saber las presuntas faltas administrativas como lo prevé la legislación previamente invocada, sino que se remite a mencionar que el denunciante interpuso formal denuncia en contra del encausado, transcribiendo el siguiente extracto del auto de radicación: "...por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y demás legislación que se invoca en el escrito que se atiende, y con el que se le correrá traslado al encausado al momento de su emplazamiento, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción II de la multicitada Ley de Responsabilidades, respecto de hacerle saber la responsabilidad que se imputa"; mencionando el imputado que de la transcripción se advierte que es señalado como encausado pero esto se hace antes de que se determine si procede la radicación. -----

- - - Ahora bien, una vez analizado lo anterior, esta autoridad resolutora por principio advierte que contrario a lo que sostiene el encausado, en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil trece (fojas 74-75), se cumplió con lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, al dictarse el acuerdo que tuvo por radicado el presente procedimiento, señalándose en dicho acuerdo, que el C.P.C Guillermo Williams Bautista interpuso la denuncia en contra del encausado, por los hechos que en el escrito de denuncia se exponen como presuntamente constitutivos de infracciones violatorias del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento, ordenándose en dicho auto la radicación del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, así como el emplazamiento del encausado, corriéndosele traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y del propio auto de radicación, constancias estas que integran el expediente administrativo número RO/101/13, con lo cual, se tiene la certeza que el encausado tuvo oportunidad de conocer los hechos que se señalan como violatorios del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en cita, y la presunta responsabilidad que se le atribuye en la comisión de los mismos, lo cual queda evidenciado con la minuciosa y amplia contestación de denuncia que viene presentando, así mismo, el hecho de que se le venga designando como "encausado", no le acarrea ningún perjuicio, pues la utilización de dicho vocablo es tan solo un recurso gramatical jurídico, pues conforme al diccionario de la Real Academia Española, "encausado" significa, "persona sometida a un procedimiento penal", que por extensión se aplica a las personas sometidas a un procedimiento administrativo, como en el caso que nos ocupa.

- - - Así mismo, señala el encausado (foja 98), que atendiendo al contenido del artículo 15 Bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, el denunciante no tiene facultades ni atribuciones para imputarle responsabilidades, y que para lo que sí las tiene es para denunciar ante esta Dirección General de Responsabilidades hechos que puedan constituir probable responsabilidad, lo cual dice, no implica que tenga facultades de imputación. -----

- - - Ahora bien, en relación a los anteriores argumentos expresados por el encausado, esta autoridad resolutora determina con fundamento en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, que el denunciante está facultado para denunciar y hacer del conocimiento de esta Dirección General de Responsabilidades la probable responsabilidad

administrativa de los servidores públicos, cuando de los expedientes de las investigaciones o auditorías que se hubieren practicado se detecten hechos que pudieran constituir presuntas responsabilidades de los servidores públicos en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios, de donde se desprende que efectivamente el denunciante cuenta con la facultad no solo de denunciar, sino que además, se encuentra obligado, por disposición legal, a señalar a los funcionarios públicos que considere les pueda resultar presunta responsabilidad de los hechos denunciados. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, señala que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y con apoyo en pruebas suficientes puede formular denuncia ante esta Autoridad Resolutora por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, de donde se desprende la facultad de cualquier ciudadano de formular denuncias por cualquier conducta de responsabilidad administrativa en contra de cualquier servidor público de los mencionados en el Título Sexto en comento, a quienes obviamente se les estaría atribuyendo la comisión de tales conductas, de ahí que los argumentos esgrimidos por el encausado resulten infundados. -----

--- Por otra parte, el encausado señala (fojas 98-99), que al no establecer el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las formalidades que debe reunir el auto de radicación debe aplicarse supletoriamente lo que dispone el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, señalando en relación a lo dispuesto por la fracción I del artículo 233 del Código Procesal en cita, que en el auto de radicación debió haberse establecido que se realizó un análisis de la legislación aplicable y que se acreditaron los supuestos que prevé el artículo 5 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, es decir, que se hayan denunciado hechos que pudieran ser causa generadora de responsabilidad y que el escrito de denuncia va acompañado de "pruebas suficientes" que pudieran acreditar los hechos que se señalan, además de que éstas hubieran sido analizadas por la autoridad todos los documentos que acompaña el denunciante para que en estas condiciones se radicara con apoyo en pruebas suficientes. -----

--- Así mismo, señala el encausado (foja 99), en relación a lo dispuesto por la fracción II del artículo 233 del Código Procesal en cita, que en el auto de radicación sí se relaciona la atribución legal del denunciante para presentar denuncias de hechos, pero que lo que no se determina es que tenga facultades para imputar responsabilidades. -----

--- Por otro lado, señala el encausado (fojas 99-100), en relación a lo dispuesto por la fracción III del artículo 233 del Código Procesal en comento, que en el auto de radicación no quedó establecido que derivado del análisis de las pruebas que aportó el denunciante, haya quedado establecido que el C. Guillermo Williams Bautista sea en realidad el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que el encausado haya sido servidor público, y en consecuencia que sea viable que quede sujeto al presente procedimiento de responsabilidades administrativas, y que ni siquiera se dejó concluido que se analizaron los documentos que se acompañaron a la denuncia como lo prevé el artículo 5 de la Ley de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues dicen, que en la redacción del

mencionado auto de radicación se señala que el emplazamiento se hará: *"...corriéndoseles traslado con copia simple de la denuncia, documentos que la acompañan y el presente auto de radicación, constancias que integran el presente expediente administrativo número RO/101/13..."*; argumenta que de la transcripción no se advierte que el escrito de denuncia se haya apoyado en pruebas suficientes que resultan necesarias para que se pudieran reunir los elementos para soportar la denuncia, asimismo, los encausados argumentan que en el acuerdo de radicación se redactó lo siguiente: *"...Por otro lado, en cuanto a los diversos medios probatorios presentados por el denunciante, estos se tienen por ofrecidos, reservándose esta Autoridad el derecho para dictar acuerdo posterior al desahogo de la Audiencia de Ley Respectiva..."*, en tal virtud consideran que no se tuvieron por admitidas las pruebas suficientes aportadas por el denunciante, y que por ello, no se tuvieron por cumplimentadas las hipótesis normativas previstas por el artículo 78 fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades en consulta, puesto que no existen en este procedimiento imputaciones en contra de los encausados pues no derivan de una denuncia acompañada de pruebas suficientes, no existe evidencia de que en el auto haya existido una valoración de los documentos ofrecidos. -----

--- Por otra parte, señala el encausado (foja 100), en relación a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 233 del multicitado Código Procesal, que en el auto de radicación la autoridad resolutora no dejó establecida su competencia para instaurar y tramitar el expediente en que se actúa, así mismo, argumentan los encausados que no están determinados cuál o cuales artículos de la Constitución Política Local, de la Ley de Responsabilidades o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría facultan a esta autoridad a sustanciar este procedimiento, por ello consideran que están en indefensión para poder determinar si existe facultad de esta autoridad para instruirle el procedimiento en que se actúa. -----

--- De igual manera, señala el encausado (fojas 100-101), en relación a lo dispuesto por la fracción V del artículo 233 del Código Procesal en cita, que no se concluyó por esta autoridad resolutora sobre la procedencia o no de la instauración del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades administrativas, por otra parte, aduce el encausado que en el auto de radicación se dio cuenta con la denuncia, pero nunca se admitió la misma, por ello considera que es inverosímil que esta autoridad radique un escrito de denuncia que no tuvo por admitido, por lo cual argumenta el encausado *"...me deja en total estado de indefensión en virtud de que en "el auto de radicación" no me indica cuales son los hechos que por acción u omisión hayan cometido el suscrito y que con ello haya generado violaciones que signifiquen en violaciones a las obligaciones previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios..."* ---

--- Ahora bien, en cuanto a los argumentos expresados por el encausado, respecto del incumplimiento por parte de esta autoridad resolutora de lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, tales argumentos son infundados, en virtud de que esta autoridad resolutora al examinar el escrito de denuncia, y los documentos anexos, encontró que la misma se encontraba arreglada conforme a derecho, por lo que una vez hecho lo anterior, se admitió ordenando su radicación por los hechos a los que hace referencia el denunciante en el escrito inicial de denuncia y sus anexos; toda vez que la misma se acompañó de pruebas suficientes, como lo son las documentales públicas contenidas en el expediente (fojas 26-73), de las

que se desprenden los hechos denunciados y la presunta responsabilidad del encausado, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazado; acreditando el denunciante C.C.P. **GUILLERMO WILLIAMS BAUTISTA**, su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció con fundamento en los artículos 5 y 63, fracción XXV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora y del artículo 8, fracción XX, del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. Su personalidad, quedó debidamente acreditada con la copia certificada consistente en el nombramiento como Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, suscrito por el entonces Secretario de la Contraloría General, el Lic. Carlos Tapia Astíazarán, de fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 26); y en cuanto al carácter de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditado con el original de **Hoja de Servicio Federal**, con número HSI-294311, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, y **Constancia de Servicio Federal**, expedida en términos del artículo 23 fracción III del Reglamento Interior de los SEES, con número CSI-160279, ambos documentos de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece correspondientes al encausado C. [REDACTED], expedidos por el C.P. Luis Arturo Neblina Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos, de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, de cuyo contenido se advierte que trabajó para los SEES en el período que comprende del primero de marzo de dos mil uno, al día de la expedición de las documentales en comento, dieciséis de agosto de dos mil trece (fojas 27-29), de donde se desprende la legitimación al proceso tanto activa como pasiva de las partes; siendo competencia de esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, el avocarse al conocimiento del presente procedimiento de presuntas responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; siendo la vía intentada por el denunciante la procedente, de conformidad con el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 78 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; motivos por los cuales, al examinar esta autoridad resolutora el escrito de denuncia, y los documentos anexos, encontró que la misma se encontraba arreglada conforme a derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la misma, por lo que se admitió dicha denuncia ordenando su radicación por los hechos a los que hace referencia el denunciante en su escrito inicial, con apoyo en sus anexos, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. De tal forma, que en ningún momento se le ha violentado al encausado garantía alguna que vulnere sus derechos, o que lo deje en estado de indefensión como él mismo lo señala, toda vez que esta unidad resolutora ha actuado con apego total a las normas de derecho establecidas para ello. -----

- - - Por otro lado, con respecto a lo señalado por el encausado, en el sentido de que la forma en la que el denunciante presentó la denuncia se encuentra "viciado desde su origen" (foja 102), ya que

señala el encausado que dicha denuncia se basó en oficio signado por el Director del plantel y documentales (fojas 30-37) "...que el mismo realizó las investigaciones de las presuntas irregularidades del suscrito infractor, en ningún momento la ley de responsabilidades le concede facultades y atribuciones de "investigación" por lo cual dichas actuaciones se encuentran viciadas y por lo tanto las actuaciones son totalmente nulas..." De la revisión de las manifestaciones anteriormente transcritas, esta unidad resolutora determina que dichos **argumentos del encausado son inoperantes**, en virtud de lo establecido por los artículos 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues de dichos artículos se advierte que los Órganos de Control Interno, cual es el caso del C.C.P. Guillermo Williams Bautista, pueden recibir denuncias contra servidores públicos por parte de cualquier interesado, además, esta unidad administrativa ha determinado que los documentos que el Mtro. Carlos García Medina adjunto al oficio No. DSG-386/2012-13 supra citado, de ninguna manera constituyen documentos obtenidos por medio de labores de investigación realizadas por parte de quien suscribe dicho oficio, pues se estima que dichos documentos no son más que medios de información que voluntariamente aportaron tanto los padres de familia que signan dichos documentos, así como la menor Jeniffer Alejandra Paredes Tapia, es decir, dichas comparecencias voluntarias fueron para el maestro Carlos García Medina, los medios idóneos para informarse de que al interior de su plantel pudieran haber estado aconteciendo hechos o conductas indebidas de un docente para con sus alumnas, las cuales pudieran constituir faltas administrativas, sancionables por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de tal forma que en el último párrafo de dicho documento el maestro ^{SECRETARÍA DE EDUCACIÓN} ^{DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN} ^{SEC. EDUC.} ^{DIREC. GEN. EDUC.} ^{F.} ~~supra~~ ^{realice} ^{la} ^{investigación} ^y ^{procedimiento} ^{respectivo}, y en el momento oportuno, de ser procedente, se sancione conforme a derecho corresponda..." Del fragmento antes transcrito se advierte que el Mtro. Carlos García Medina, de ninguna manera prejuzga sobre la comisión de conductas que pudieran constituir faltas administrativas, sino que por el contrario, solicita la intervención del denunciante para que en ejercicio de sus facultades realice la investigación y procedimiento respectivo, de acuerdo a la obligación contemplada por el artículo 72 de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que obliga a todo servidor público, en este caso al Maestro Carlos García Medina, a denunciar por escrito de acuerdo a lo siguiente: -----

Artículo 72.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito ante las autoridades que señala el artículo 65 de esta Ley, los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.

--- Con relación a lo manifestado por el encausado en su escrito de contestación a la denuncia, en específico en lo señalado en el último párrafo de la foja 102, en donde niega la validez jurídica del oficio que el C. Carlos García Medina le envió al denunciante, en virtud de que la fundamentación y motivación invocadas en el mismo carecen de validez para justificar la investigación, esta unidad resolutora determina que dicho argumento **es improcedente**, en virtud de lo manifestado en los párrafos precedentes. -----

--- Ahora bien, el encausado impugna y objeta todas y cada una de las documentales que el denunciante acompañó a su escrito de denuncia (foja 104), mismas que anexó en el respectivo capítulo de pruebas de la denuncia, con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, pero en especial,

el encausado hace énfasis en las documentales 9 y 10, de acuerdo a lo que a continuación se transcribe: *"...aun mas las documentales señaladas bajo los numerales 9 y 10 del capítulo de pruebas que fueron anexadas por el denunciante en el escrito inicial; probanzas que fueron levantadas por una persona de nombre ILEANA ROCIO BERNAL BRICEÑO, que se ostenta como servidora pública adscrita al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del estado de Sonora, dependiente e la Secretaria de la Contraloría General, dicha persona en ningún momento agrega o ni tan siquiera menciona con que facultades realiza dicha diligencias por lo que su actuar es de una forma irregular sin sustento jurídico contraviniendo lo estipulado por el artículo 2º de la Constitución Política del estado de sonora, cuyo texto dice;"* Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa advierte que el encausado se refiere a las pruebas integradas a la denuncia con los numerales 8 y 9, no así a la ofrecida por el denunciante con el numeral 10, ya que la prueba con el numeral diez (foja 22) consiste en Informe de Autoridad, mismo que en su momento fue rendido por el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde no tiene relación alguna la C. Lic. Ileana Rocio Bernal Briceño, a quien hace referencia el encausado en el párrafo transcrito referente a su impugnación. Ante tal tesitura, y una vez aclarado lo anterior, esta unidad resolutora **Declara Procedente** la impugnación sobre las documentales 8 y 9, pues se advierte que en la diligencia de elaboración de las diversas "Actas de Hechos", las testimoniales recabadas en dicho acto fueron ante la presencia de la C. ILEANA ROCIO BERNAL BRICEÑO, quien de acuerdo a las constancias que obran en autos No acredita oficio de comisión alguno que la acredite con facultades para poder llevar a cabo las diligencias contenidas en dichas documentales, por lo tanto dichas pruebas no serán utilizadas por esta autoridad para fincar la responsabilidad que se atribuye al encausado. -----

--- Por otro lado, con respecto a la impugnación intentada por el encausado relativo a las pruebas asentadas en el escrito de denuncia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 esta autoridad administrativa determina que dicha impugnación es **inoperante**, pues de autos se advierte que dichas probanzas fueron ofrecidas en el escrito de denuncia (fojas 21-24), es decir, en tiempo y forma legales, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 265 fracciones I, II, VI, VII y VIII, 266-261, en relación con el artículo 78 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Pruebas que fueron debidamente acordadas en el auto que provee sobre las pruebas, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111), lo anterior por haber sido ofrecidas dichas pruebas con apego a derecho, mismo auto que le fue legalmente notificado al encausado con fecha veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 123-128) en todo momento respetando los derechos del encausado. -----

--- Ahora bien, con respecto a las manifestaciones vertidas por el encausado con respecto al ofrecimiento de la prueba "confesional por posiciones" a su cargo, se observa que expresa lo siguiente en los siguientes términos expresa (foja 104): *"En cuanto a la Prueba de confesional por posiciones a cargo del suscrito, manifiesto la inviabilidad de su admisión y posterior desahogo en este procedimiento, toda vez que el denunciante pretende violar el contenido del artículo 78 fracción VI de la Ley de responsabilidades en virtud de que el derecho de ofrecer pruebas una vez que se haya instaurado el procedimiento solo le corresponde al presunto infractor..."* Del análisis de los argumentos antes señalados, esta unidad resolutora no encuentra elemento alguno para declarar el ofrecimiento de la prueba confesional a cargo del encausado como inadmisibles o ilegales, como

lo pretende el encausado, en virtud de lo siguiente: 1.- Dicha prueba fue ofrecida por el denunciante en el escrito de denuncia (foja 23), bajo el numeral "11", con fundamento en los artículos 271, 272 y 273 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Sonora; 2.- Dicha prueba fue ofrecida dentro del término legal permitido para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, es decir, para el caso del denunciante, en el momento de la presentación de la denuncia de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, es decir, con antelación al auto de radicación de la denuncia de fecha treinta de agosto de dos mil trece, (fojas 74-75); y 3.- Dicha prueba fue admitida de conformidad por esta unidad resolutora, por medio del auto que provee sobre la admisión de pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 108-111), el cual le fue notificado de forma personal al encausado, el cual no impugnó en términos del artículo 185 fracción II del código de Procedimientos antes señalado. -----

---Una vez atendidos los argumentos de defensa y las excepciones planteadas por el encausado, esta autoridad determina que la conducta que se atribuye al encausado se acredita con las pruebas que a continuación se analizan y con base en las consideraciones siguientes: Del expediente penal 201/2013, seguido en contra del encausado por el delito de "estupro", remitido vía informe de autoridad a esta unidad resolutora con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 163-472) se advierte que el encausado acepta expresamente ser el maestro de historia de las menores ofendidas, de acuerdo a las siguientes manifestaciones vertidas por el encausado en su declaración ministerial de fecha once de abril de dos mil trece (foja 261) "Es verdad que el declarante soy maestro desde hace nueve años y desde septiembre del año 2003 estaba impartiendo clases de Historia y Taller en la escuela secundaria número 12 NICOLAS CEDANO, ubicada en el fraccionamiento Pueblitos de esta ciudad y que por ese único motivo si conocí a los adolescentes, que rinden declaración en esta averiguación (la adolescente JUELMA FERNANDA, la adolescente testigo JENNIFER..." "...ya que todos ellos son alumnos de dicha Escuela Secundaria en los grupos de tercero en donde yo les impartía clases, y derivado de ello tenía contacto personal con dichos jóvenes..." -----

--- De lo declarado por el encausado en el párrafo que precede se robustece y coincide con lo expresado por el C. [REDACTED] en su escrito de contestación a la denuncia (foja 103) donde en su parte conducente señala textualmente lo siguiente: "...soy maestro con plaza federal, desde hace nueve años y desde septiembre del año 2003 estaba impartiendo clases de Historia y Taller en la escuela secundaria número 12 NICOLAS CEDANO, ubicada en el fraccionamiento Pueblitos de esta ciudad y que por ese único motivo si conocí a los adolescentes que rinden declaración en esta averiguación (la adolescente JUELMA FERNANDA, la adolescente testigo JENNIFER..." "...ya que todos ellos son alumnos de dicha Escuela Secundaria en los grupos de tercero en donde yo les impartía clases, y derivado de ello tenía contacto personal con dichos jóvenes..." De lo señalado anteriormente se acredita que el encausado C. [REDACTED]

[REDACTED] efectivamente acepta expresamente haber sido maestro de las materias de historia y taller, en la escuela secundaria número 12, y haber tenido contacto con sus alumnas Jennifer y Julema Fernanda. -----

--- De la confesión ficta del encausado C. [REDACTED] derivada de su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce (fojas 159-161) en la que se le declaró confeso de las posiciones calificadas de legales y procedentes, de las cuales figuran y transcribimos las siguientes: -----

CONFESIONAL

8.- SI ERA DE SU CONOCIMIENTO QUE LA ALUMNA JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA ERA MENOR DE EDAD CUANDO ERA SU ALUMNA.

9.- SI ERA DE SU CONOCIMIENTO QUE LA ALUMNA JULEMA FERNANDA MORALES RIOS ERA MENOR DE EDAD CUANDO ERA SU ALUMNA.

10.- SI ACTUALMENTE SE ESTA LLEVANDO EN SU CONTRA UN PROCESO DE TIPO PENAL POR EL DELITO DE ESTUPRO COMETIDO APARENTEMENTE POR USTED EN CONTRA DE LA MENOR JULEMA FERNANDA MORALES RIOS.

11.- SI RESULTA CIERTO QUE EN VARIAS OCASIONES, DENTRO DEL SALON DE CLASES, INTENTO BESAR A LA MENOR JULEMA FERNANDA MORALES RIOS.

12.- SI ACOSTUMBRABA ABORDAR TEMAS DE INDOLE SEXUAL DENTRO DEL SALON DE CLASES CON LAS ALUMNAS JULEMA FERNANDA MORALES RIOS Y JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA.

13.- SI EN VARIAS OCASIONES LE MENCIONO A LA MENOR JULEMA FERNANDA MORALES RIOS QUE QUERIA SOSTENER RELACIONES SEXUALES CON ELLA.

14.- SI RESULTA CIERTO QUE TUVO INTIMIDAD (COPULA) USTED, CON LA MENOR ALUMNA JULEMA FERNANDEZ MORALES RIOS.

15.- SI EL DIA 07 DE MARZO DE 2013, APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 AM USTED LE LLAMO AL TELEFONO CELULAR A LA C. JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA Y LE PREGUNTO QUE SI QUE SABIA DE LA DENUNCIA QUE INTERPUSO EN SU CONTRA EL PADRE DE JULEMA Y LE DIJO LO AYUDARA YA QUE ESTABA DETENIDO, QUE ESTABA EN UN PROBLEMA, USANDO UN LENGUAJE INAPROPIADO PARA DIRIGIRSE A UNA MENOR, MAXIME TRATANDOSE DE SU ALUMNA, USANDO GROSERIAS Y TÉRMINOS COMO "NO MAMES WUEY".

16.- SI EN UNA OCASIÓN, EN EL INTERIOR DEL AULA, USTED ABRAZO Y EMPUJO A LA C. JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA, Y ELLA A SU VEZ Y PRODUCTO DEL EMPUJON, LASTIMO A LA C. JULEMA FERNANDA MORALES RIOS.

17.- SI USTED ALGUNA VEZ PROPINO UN PUNTA PIE EN LOS GLUTEOS A LA ALUMNA JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA.

--- Ante tal tesitura y toda vez que al encausado, C. [REDACTED] y por virtud de la confesión ficta del encausado respecto a las posiciones que comprenden de la 8 a la 17 anteriormente transcritas, y del contenido de las mismas, se acredita que el encausado, al tenerle por contestados en sentido afirmativo dichas posiciones, se tiene por cierto que el C. [REDACTED] tuvo conocimiento de que las alumnas C.C JENNIFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA Y JULEMA FERNANDA MORALES RIOS eran menores de edad, además de aceptar tácitamente el encausado que existe un proceso del tipo penal en su contra por el

delito de estupro, en contra de la menor Julema Fernanda Morales Ríos, así como los intentos en varias ocasiones de **querer besar a la menor Julema dentro del salón de clases**, así como su reiterada costumbre de **abordar temas de índole sexual dentro del salón de clases** con las menores de edad anteriormente señaladas. Además, acepta también el encausado que en varias ocasiones le mencionó a la menor Julema que **quería tener relaciones sexuales** con ella, y que **tuvo cópula** con la menor en comento. Por otro lado, también se advierte que el encausado realizó una llamada el día siete de marzo de dos mil trece a la C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia, dirigiéndose a ella con un lenguaje vulgar e inapropiado para comunicarse con una menor y alumna. Por último, el C. [REDACTED] acepta tácitamente que abrazó y empujó a la C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia, lastimándola, producto de dicho empujón a la C. Julema Fernanda Morales Ríos, así como acepta el encausado haber propinado un puntapié en los glúteos a la C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia. Lo anteriormente señalado con respecto del análisis del desahogo de la prueba "confesional" a cargo del encausado se sustenta por lo establecido por el artículo 321 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismo que a continuación se transcribe: -----

Artículo 321. La confesión ficta solo hará prueba si no está contradicha por otras pruebas fehacientes que obren en el proceso. Para este efecto, el declarado confeso y el que tenga en su contra una presunción podrán rendir prueba en contrario.

--- Por otro lado, del análisis de las pruebas documentales anexas al oficio No. 429/2013, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (fojas 46-55) consistentes en: 1.- Copia certificada de escrito informativo signado por el Sr. Rubén Morales Flores, en su carácter de padre de la menor C. Julema Fernanda Morales Ríos; 2.- Copia certificada de Acta de Comparecencia Voluntaria de fecha siete de marzo de dos mil trece a cargo de la Sra. María del Carmen Tapia López y la menor C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia, se advierte lo siguiente: del documento descrito con el número "1" a dicho del padre de la menor C. Julema Fernanda Morales Ríos el C. [REDACTED] entonces profesor de la menor en comento, le daba carrilla a su hija, y le hacía **insinuaciones y hasta propuestas de tipo sexual**, de acuerdo a lo que se transcribe a continuación de dicho documento: *"...ACUDO ANTE ESTA DIRECCION GENERAL...A INTERPONER LA PRESENTE QUEJA Y/O DENUNCIA EN CONTRA DEL PROFESOR [REDACTED] [REDACTED] .EL CITADO PROFESOR SE ENTERO QUE MI HIJA HABIA TENIDO INTIMIDAD CON UN COMPAÑERO DEL SALON...EL LE COMENTO A MI HIJA QUE SABIA DE ESTA SITUACION, CONSTANTEMENTE ABORDABA EL TEMA Y LE DABA CARRILLA A MI HIJA...EN DICIEMBRE EL LE COMENTO A ELLA QUE LE HABIA HECHO EL PARO CON UNOS TRABAJOS, Y LA CALIFICACION QUE APARECIA ERA DE DIEZ....EL MAESTRO LE DIJO A UNA DE LAS AMIGAS DE MI HIJA QUE LE HABLARA BIEN DE ELLA, DESPUES MI HIJA LE DIO EL NUMERO DE CELULAR AL MAESTRO Y TODOS LOS DIAS LE HABLABA AL CELULAR...LE SIGUIO HABLANDO Y LE DIJO A MI HIJA QUE SI QUERIA TENER UNA RELACION (INTIMA) CON EL...Y TUVIERON RELACIONES INTIMAS....PARA EL DIA MARTES CINCO DE FEBRERO SE VIERON EN LA ESCUELA, NO SE HABIAN VISTO ANTES, PARA ESTO EL LLEGO SE RIO CON ELLA Y LA ABRAZO...EL DIA DE HOY ACUDI A PONER UNA DENUNCIA EN CONTRA DE ESTE MAESTRO EN LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES...QUIERO AGREGAR QUE MI HIJA MANIFIESTA QUE UNA COMPAÑERA TAMBIEN FUE ACOSADA POR EL MAESTRO....EL MISMO*

MAESTRO LE COMENTO A MI HIJA QUE HACE VARIOS AÑOS TUVO RELACIONES INTIMAS CON OTRA ALUMNA..." Ahora bien, del documento descrito con el número "2", se advierte que la Sra. María del Carmen Tapia López, madre de la menor C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia, señala lo siguiente: "DESDE EL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, MI HIJA DE NOMBRE JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA... SE MOSTRO NERVIOSA Y CON MIEDO DE SEGUIR EN LA ESCUELA DEBIDO AL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO QUE HA RECIBIDO POR PARTE DEL PROFESOR [REDACTED]... ME DIJO QUE YA NO QUERIA IR A LA ESCUELA PORQUE NO QUERIA TENER YA CERCA AL PROFESOR, PORQUE LA ACOSA, LA HOSTIGA, LA MOLESTA, Y HASTA HA EJERCIDO VIOLENCIA FISICA EN SU CONTRA... EL DIA VEINTISIETE DE FEBRERO FUE EL ULTIMO DIA QUE FUE MI HIJA A CLASES, LLEGO LLORANDO A MI CASA Y FUE CUANDO ME ENTERE QUE RECIBIA UN TRATO INADECUADO POR PARTE DE SU PROFESOR Y ME DIJO QUE EL CITADO PROFESOR [REDACTED] LE HABIA DADO UN GOLPE CON EL PIE EN SUS GLUTEOS... EL PROFESOR SE ATREVIERA A FALTARLE EL RESPETO A MI HIJA DICIENDOLE LITERALMENTE "NI QUE ESTUVIERA TAN NALGONA", ADEMAS DESPUES DE ELLO LA AVENTO CONTRA SU COMPAÑERA JULEMA FERNANDA... CUANDO TERMINAN SUS CLASES SIEMPRE LAS HACIA QUEDARSE MAS TIEMPO, ES DECIR, LES DECIA QUE SE QUEDARAN MI HIJA Y SU COMPAÑERA JULEMA FERNANDA, Y SOLO LES HABLABA DE SEXO Y SITUACIONES DE REFERIRSE A TEMAS SEXUALES... MI HIJA Y JULEMA FERNANDA SON MUY AMIGAS... Y JULEMA LE CONFIO A MI HIJA QUE EL PROFESOR LA INVITO A TENER INTIMIDAD CON EL Y CUANDO SE NEGÓ ELLA, ESTE LA COMENZO A CHANTAJEAR..." Del mismo documento, se advierte que la menor C. Jennifer Alejandra Paredes Tapia, en compañía de su mamá señaló lo siguiente: "... LO QUE DICE MI MAMA ES VERDAD... ME SENTIA Y SIENTO MUY PRECIONADA POR EL PROFESOR, LA VERDAD LE TENGO MIEDO... ME DIO UNA PATADA O GOLPE CON SU PIE EN MIS GLUTEOS, Y AL DECIRLE QUE ME HABIA DOLIDO EL GOLPE SE ATREVIO A DECIRME QUE NI QUE ESTUVIERA TAN NALGONA... ADEMAS ME TIRO CONTRA MI COMPAÑERA JULEMA A QUIEN LASTIME... PROFESOR SOTOMAYOR, ES UNA PERSONA QUE SOLO QUIERE ESTA HABLANDO DE SEXO CONMIGO Y CON MI AMIGA JULEMA FERNANDA... ESE MAESTRO SOLO BUSCA OPORTUNIDAD PARA ESTAR CERCA DE MI FISICAMENTE Y LUEGO SE ME REPEGABA, ES DECIR PEGABA SU CUERPO CON EL MIO DE MANERA MORBOSA... QUIERO DECIR QUE DESEO TERMINAR MI SECUNDARIA Y SEGUIR ESTUDIANDO HASTA SER PROFESIONISTA, PERO ESTE PROFESOR HACE QUE NO QUIERA ESTAR EN LA ESCUELA POR EL MIEDO QUE LE TENGO, Y MIENTRAS EL SIGA EN LA ESCUELA YO NO QUIERO IR... ME MOLESTA Y ME MOLESTA POR TELEFONO, COMO FUE EL CASO QUE HACE UNOS MINUTOS CUANDO MI MAMA ESTABA DECLARANDO ME LLAMO POR TELEFONO DEL NUMERO CELULAR 6621365107, YONO CONTESTE EN LAS PRIMERAS TRES LLAMADAS, Y LA ULTIMA LA CONTESTE EN PRECENCIA DE LOS AQUÍ PRECENTES, Y TODOS PUDIERON ESCUCHAR LA FORMA EN QUE SE DIRIGIO A MI, Y ME PREGUNTO QUE SI SABIA YO DE LA DENUNCIA DE JULEMA EN SU CONTRA, Y TAMBIEN DIJO QUE ESTABA DETENIDO, SE DIRIGIO A MI COMO "WEY", Y QUE "NO MAMES WEY" COMO QUE LE PUSIERON LA DENUNCIA LA JULEMA

215

--- Por otro lado, del expediente penal 201/2013, seguido en contra del encausado por el delito de "estupro", remitido vía informa de autoridad a esta unidad resolutora con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 163-472), de su contenido, en específico (fojas 172-174) se robustece lo acreditado del resultado del desahogo de la prueba confesional a cargo del encausado, así como lo señalado mediante la documental pública (foja 47), pues de la declaración ministerial a cargo de la menor Julema Fernanda Morales Ríos se advierte que entre otras cosas señala lo siguiente: "...hoy mi padre le vino a poner una demanda a mi maestro de Historia y Taller..." "...por que el día de ayer... le confesamos a mi padre que yo había tenido relaciones sexuales con mi maestro quien se llama [REDACTED]..." "...yo tuve un faje como se dice con un compañero de clase que se llama LUIS CARLOS RIVERA RASCON...y pues el maestro [REDACTED] SUPO...pero después de que se enteró de esto me empezó a hacer como un tipo carrila y broma, porque me decía que ya sabía lo que había pasado, y a mi la verdad cada vez que me decía esto me daba vergüenza...así me decía muy seguido en clase pero no delante de todos, mas que todo cuando estábamos los dos en el salón y no había gente o nada mas delante de JENIFFER, luego mi maestro empezó a preguntarme que si yo había tenido que ver con otros hombres..." "...pero fue JENIFFER quien un día me dijo que el maestro [REDACTED] le dijo que me hablara bien a mí de él para enamorarme..." "... pues yo sola le dije a JENIFFER que le diera mi número de celular al maestro..." "...y un día que fue en los últimos de enero del dos mil trece, es que el maestro me marco a mi celular y me dice de buenas a primeras que si yo estaba dispuesta a tener una relación con él..." "...al otro día nos vimos en la escuela y pues ya fue cuando me empezó a abrazar, cuando estábamos solos o delante de JENIFFER... pero luego de le iba el rollo y delante de todo el salón me abrazaba..." "...luego ahí en la escuela me preguntó que si cuando íbamos a estar juntos, es decir, tener sexo, le dije que el viernes primero de Febrero del dos mil trece..." "... y pues desde entonces me dice lo mismo en la escuela después de que tuvimos relaciones me quiso besar frente a JENIFFER y yo no me deje y pues JENIFFER me dijo que no quería que yo hiciera eso, que no era necesario, que yo estaba mal y me pedía que yo hablara con mi papa..." "... pero aun así pues [REDACTED] me puso diez en cada una de las materias sin haber entregado nada de trabajos y a JENIFFER le puso diez en taller y nueve en historia..."

--- Del mismo expediente penal 201/2013, seguido en contra del encausado por el delito de "estupro", remitido vía informa de autoridad a esta unidad resolutora con fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce (fojas 163-472), de su contenido, en específico (fojas 181-183) se robustece lo acreditado del resultado del desahogo de la prueba confesional a cargo del encausado, así como lo señalado mediante la prueba documental pública (foja 49-55), pues de la declaración ministerial a cargo de la menor JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA se advierte que entre otras cosas señala lo siguiente: "...desde entonces yo me di cuenta que algo cambió con el maestro [REDACTED], porque antes de esto a mí me hacía muchas cosas desagradables, por ejemplo en clase cuando yo estaba parado pues [REDACTED] se me acercaba y pasaba por un lado mío pero yo sentía como es que nada mas lo hacía para restregarme su pene en mi cuerpo, luego si yo estaba sentada en el mesabanco pues el maestro se me acostaba arriba por mi espalda, y eso no me gustaba..." "...esto para mí era o lo entendía como que se refería a que tuviéramos relaciones sexuales, si era, pero luego que LUIS contó lo de JULEMA es que note que me dejó a mí en paz...y empezó el maestro a que

cuando JULEMA y yo estábamos solas o lejos de los compañeros le decía a mi amiga "HEY YA SUPE LO QUE PASO HEEE" "...el maestro dejó de ser como maestro con JULEMA y empezó a tratarla como si tuviera el también quince años, la trataba como compañera..." "...llegó el momento de que SOTOMAYOR me hacía señas para que fuera con él y cuando iba me decía que por favor yo le hablara bien de él a JULEMA..." "...ya después empecé a notar que [REDACTED] abrazaba a mi amiga delante de mi, y yo hablaba mucho con JULEMA, le decía que si el problema era lo de su papá que hablar con él, que no se refugiara en otra persona....pero aun así, veía como [REDACTED] la abrazaba en mi presencia en el salón cuando todos salían y que él se quedaba o los sacaba antes, hasta una vez [REDACTED] le quiso dar un beso y ella no se dejó estoy segura porque yo estaba presente, pero yo notaba con mas confianza en ellos como si ya fueran novios..." "...fue hasta el MARTES CINCO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO que en Clase de Historia ya cuando todos salieron yo le pregunte a [REDACTED] que si era cierto lo de JULEMA me dijo, [REDACTED] me contesta así como si no supiera de que hablaba y JULEMA es quien le dice que no se haga y [REDACTED] supo que yo ya sabía que habían tenido sexo y me dijo que si..." "...siendo que el día de ayer que pusimos una queja en la SEC pues el maestro me habló al celular y me empezó como a reclamar de que por que las denuncias..." -----

--- Por otro lado, del análisis de las pruebas ofrecidas por el encausado consistentes en Informes de Autoridad, acordados de conformidad en el auto que provee sobre pruebas de fecha catorce de noviembre de dos mil trece (fojas 109-111), el primero de ellos a cargo del Dr. Daniel Figueroa Soto, en su carácter de Director de Clínica de Medicina Familiar Hermosillo, (fojas 138-140), recibido por esta unidad resolutora con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se advierte que efectivamente el [REDACTED], contaba con licencia médica para ausentarse de sus labores como docente por espacio de dos días, es decir por el periodo comprendido del día treinta y uno de enero al primero de febrero de dos mil trece, debido a un padecimiento odontológico. El segundo de dichos informes de autoridad, mismo que se recibió por parte de esta unidad administrativa con fecha tres de abril de dos mil catorce, a cargo del Mtro. Eduardo González Amaya, en su carácter de Director del Plantel, "Escuela Secundaria General No 12, Profr. Nicolás Cedano Torres (fojas 133-136), del contenido del cual se advierte que no existe registro de que el encausado haya asistido a laborar los días treinta y uno de enero y día primero de febrero del año dos mil catorce, en virtud de estar a disposición del departamento de secundarias generales de la Secretaría de Educación y Cultura desde aproximadamente el mes de mayo de dos mil trece, por encontrarse el encausado C. [REDACTED] involucrado en un proceso legal. -----

--- Las pruebas documentales antes referidas y la prueba confesional en lo individual tendrían valor indiciario, pero administradas entre sí alcanzan fortaleza jurídica para demostrar que el encausado es responsable de la conducta imputada. Lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

--- Ahora bien, del análisis de los escrito de denuncia, así como del escrito de contestación presentado por el encausado C. [REDACTED] así como del análisis de las pruebas presentadas por las partes, esta unidad resolutora determina que el encausado si incurrió en transgresiones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

112-07

Municipios, tal como lo señala en denunciante en su escrito de denuncia. Es importante precisar, que esta unidad administrativa se limita a emitir un juicio sobre el comportamiento del encausado en sus actividades como servidor público, es decir, sobre su actuar al interior de las aulas de clases, en los horarios hábiles para el ejercicio de la docencia. Sin embargo, esta resolutoria no puede dejar de lado el hecho de la existencia de un proceso penal que se sigue en contra del encausado por el delito de estupro, en contra de una de sus alumnas Julema Fernanda Morales Ríos, de cuya substanciación surgen elementos probatorios ofrecidos por las partes, que en forma concatenada tienen que ver con el asunto de carácter administrativo que en la presente resolución se ventila, máxime si del análisis del expediente de tipo penal antes señalado, se desprende que el encausado C. [REDACTED] fue encontrado culpable de la comisión del delito de "Estupro", y condenado a cumplir con las penas que se le fincaron, de acuerdo a la sentencia dictada por el C. Juez Tercero de lo Penal, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece (fojas 457-465), y dicha sentencia a su vez fue confirmada en segunda instancia, de acuerdo a las documentales recibidas por esta unidad resolutoria vía informe de autoridad, a cargo del Lic. Manuel Octavio Palafox Ocaña, en su carácter de Juez Tercero de lo Penal, con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis (fojas 478-497). -----

--- Como consecuencia de lo anterior, esta Unidad Administrativa, determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ENCAUSADO C. [REDACTED]** por el incumplimiento a las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y de los Municipios. -----

--- Ante tal tesitura, esta unidad administrativa determina que el encausado C. [REDACTED], con sus conductas y omisiones transgredió las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de acuerdo a las siguientes consideraciones: Transgrede lo estipulado por la I que señala lo siguiente "I.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.**" Toda vez que no se abstuvo de actos que sin duda causaron deficiencia en el servicio que como maestro debía brindar a la totalidad de sus alumnos. Es decir, de las constancias que obran en autos, mismas que se analizaron con antelación, ha quedado plenamente demostrado que el encausado C. [REDACTED] realizó actos como molestar verbal y físicamente a las alumnas **JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA** y **JULEMA FERNANDA MORALES RIOS**, pues se advierte de la revisión de constancias que obran en el expediente, que reiteradamente molestaba a las menores antes señaladas, hablándoles de temas sexuales en horas de clase, realizando conductas sexuales hacia ellas como abrazarlas a la fuerza, recostarse sobre la espalda de otra y hasta propinar un punta pie que lesionó a una de las menores. Estas conductas, realizadas por la autoridad de un salón de clases, en este caso el maestro C. [REDACTED] son reprobables, y sin duda tuvieron como resultado una clara deficiencia en el trato y en el servicio que como servidor público de la educación tenía que brindar en encausado a sus alumnos. Transgrede lo estipulado por la III que señala lo siguiente: "III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.**" Toda vez que el encausado C. [REDACTED] abusando de su jerarquía como máxima autoridad dentro del salón de clases, les dio un trato inapropiado a las menores **JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA** y

JULEMA FERNANDA MORALES RIOS, a quienes obligó a quedarse dentro del salón de clase después de terminada la hora de enseñanza, para tocar temas de tipo sexual y así poder abrazar a la menor Julema e inclusive tratar de besar a la menor, inclusive llegando a regalarles calificación aprobatoria de cien y noventa para las menores, a pesar de no haber cumplido con las tareas y trabajos demandados para el cumplimiento de dichas asignaturas. Transgrede lo estipulado por la XXVI que señala lo siguiente: *"XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique cualquier incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."* Toda vez que el encausado violó lo establecido por el artículo 25 fracción IX del reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, al no observar una conducta decorosa en todos los actos de la vida pública y al dar motivos de escándalos en el servicio que como maestro se le tenía encomendado. Transgrede lo estipulado por la XXVII que señala lo siguiente: *"XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona."* Toda vez que el encausado no se abstuvo de llevar a cabo actos u omisiones, que dolosamente causaron daño a las dos alumnas menores de edad JENIFFER ALEJANDRA PAREDES TAPIA y JULEMA FERNANDA MORALES RIOS, a quienes obligó a quedarse dentro del salón de clase después de terminada la hora de enseñanza, para tocar temas de tipo sexual y así poder abrazar a la menor Julema e inclusive tratar de besar a la menor, aprovechándose del estado de confusión o inmadurez de la menor Julema Fernanda, quien manifestó haber sentido cariño y una sensación de relación tipo noviazgo con el profesor encausado, cuyo cúmulo de conductas, charlas y manifestaciones de conducta aparentemente llevaron tanto a la menor Julema como a su maestro de clases de Historia y Taller C [REDACTED] a tener una relación sexual según se desprende del expediente penal que obra en autos. -----

- - - La decisión tomada por esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

--- Siguiendo el mismo orden de ideas, esta Unidad Administrativa procede a aplicar la sanción respectiva, al C. [REDACTED] misma que se impone a continuación: -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 65, 66, 68, 69 y demás relativos y aplicables de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al C. [REDACTED] en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: -----

Artículo 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.*
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.*
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.*
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.*
- V.- La antigüedad en el servicio.*
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.*

--- Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen del escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece (fojas 92-107), así como del documento de "Constancia de Servicio Federal No. CSI-160279, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece (foja 27), de donde se deriva que el C. [REDACTED] cuenta con grado de estudios de maestría en educación, quien al momento de los hechos contaba con un nivel jerárquico de maestro frente a grupo de secundaria con plaza federal, con una antigüedad en el servicio público de doce años, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$21,400.00 (Son veintiún mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N); lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de

procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.

- - - Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta, el móvil que tuvieron para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer a los infractores y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. De igual manera, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el C. [REDACTED] se considera grave atendiendo a que el encausado no cumple con las expectativas del magisterio sonorenses ni con los postulados de educación de nuestra Carta Magna, ya que con qué calidad moral y de cara a la sociedad y a la juventud, pretende seguir frente al aula escolar para supuestamente inculcar a sus educandos de acuerdo a los planes y programas de estudio autorizados para la educación primaria, en razón de lo anterior y dada su calidad de maestro, el encausado debió actuar de manera ejemplar y sujetarse al orden, decencia y buenos modales que son necesarios en toda persona que es guía y factor decisivo en la educación de nuestros jóvenes adolescentes; esto es así, en virtud de que por motivo de sus funciones como maestro de escuela y teniendo bajo su responsabilidad en el salón de clases a grupos de estudiantes de nivel secundaria, aprovechó esa cercanía para realizar actos constitutivos en faltas de respeto hacia las menores afectadas, tanto verbales y físicas, aprovechándose de su autoridad, diferencia de edad y experiencia en horas hábiles dentro del recinto escolar para influir en el estado anímico de la menor Julema, conductas que de forma reiterada y concatenadas sin duda contribuyeron para que el encausado haya sido procesado y condenado por la vía penal, por el delito de estupro, tal como se advierte de las constancias que de dicho proceso obran en el presente expediente que se resuelve. De tal forma que esta Unidad Resolutora determina que lo más conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, es aplicarle las sanciones de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** del empleo, cargo o comisión en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público **POR CINCO AÑOS**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV y VI, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice:-----

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.To.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta le estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, publicará la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado C. [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.

SEGUNDO. Acreditado que fue el incumplimiento de todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones II, III, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica C. [REDACTED]

la sanción de **DESTITUCIÓN DEL PUESTO** del empleo, cargo o comisión en el servicio público e **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público **POR CINCO AÑOS** instando esta autoridad a la enmienda para evitar la reincidencia, apercibiéndolo que, de ser así, se le impondrá una sanción mayor. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y como testigos de asistencia a las C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y C. LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los C. ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ. -----

CUARTO. Hágase del conocimiento del encausado C. [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

QUINTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/101/13 instruido en contra del C. [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**




SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General.



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 10 de octubre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----
CONSTE.- LMM.

000000



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE
~~RESPONSABILIDADES Y SITUACION~~
~~PATRIMONIO~~

SECRETARIA DE LA C
DIRECCION
~~RESPONSABILIDADES Y SITUACION~~
PATRIMONIO